



RESOLUCIÓN No. 166 de 2020
(Expediente N° 409-2011)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN DECRETO DISTRITAL NO. 0941 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016, Y

I. CONSIDERANDO:

- 1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998, determina como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 2.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.
- 3.- Que el artículo 34 ibidem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.
- 4.-Que el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
- 5.- Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra: *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”.* (Sub fuera del texto).
- 6.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI, para lo cual se observarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

7.- Que Decreto 0941 del 28 de diciembre de 2016 en su Artículo 72 consagra entre otras funciones a cargo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público la de *"Realizar seguimiento y control al plan de reubicación de estructuras de telecomunicaciones en espacio público y de encontrarse incumplimiento a las normas iniciar el proceso sancionatorio correspondiente"*.

8.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, consagra que: *"los actos administrativos deben ser revocados por la misma autoridad que los haya expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"* (sub fuera del texto).

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Revisado el expediente se observa que el día 16 de septiembre de 2010 se procedió a hacer visita técnica originada por Querrela instaurada por varios ciudadanos en contra de la Señora Margarita Barraza Tamara, radicado No 073560, por parte de funcionarios de la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público al predio ubicado en la Carrera 26 B N° 85 - 167 dando origen al informe técnico C.U. N° 816-10, en el cual se describió como hecho determinante lo siguiente *"...se encontró que en el predio se realizó una ampliación en la parte posterior de la vivienda para un segundo piso sin la respectiva licencia de construcción al momento de la visita con área intervenida de 7.70 m X 8.00 m = 61,60 M2. Sin embargo ya la obra se encuentra casi terminada (...)"*.
2. Posteriormente, mediante auto N° 0633-11 del 25 de Octubre de 2011, se ordenó la apertura de averiguación preliminar en contra de MARGARITA BARRAZA TAMARA, en calidad de presunta propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 26 B No 85 - 167, decisión que fue comunicada mediante oficio PS-3269-11 del 8 Noviembre de 2011.
3. Que en consideración a las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este Despacho consideró que existían méritos para vincular como presunto infractor al Señor FRANCISCO SALAS ALGARIN y al inmueble de su propiedad cuya dirección es Carrera 26B No 85 - 161, con matrícula inmobiliaria No 040-401475, y continuar con la actuación, formulando Pliego de Cargos N° 0464 del 7 de noviembre de 2013, el cual fue notificado mediante Edicto, fijado en cartelera el día 9 de Enero de 2014 y desfijado el 22 de Enero de 2014, al no haber sido posible su notificación personal.
4. Mediante Resolución No 0389 del 5 de marzo de 2014 se declaró contraventor de las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla y se sancionó al Señor FRANCISCO SALAS ALGARIN, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 26B No 85 - 161 de esta ciudad, por construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia en un área de 61,60 M2, el cual fue notificado mediante Edicto, fijado en cartelera el día 8 de Julio de 2014 y desfijado el 21 de Julio de 2014, al no haber sido posible su notificación personal. El infractor no interpuso los recursos de ley, quedando ejecutoriada el día 29 de Julio de 2014.
5. Por oficio PS-0862 del 11 de marzo de 2015, se realizó comunicación para Cobro Coactivo a la Oficina de Gestión de Ingresos para realizar el cumplimiento de las órdenes establecidas en la Resolución No 0389 del 5 de marzo de 2014.
6. Que el señor FRANCISCO SALAS ALGARIN, a través de apoderado judicial interpuso Solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No 0389 del 5 de marzo de 2014, en memorial radicado

EXT-QUILLA-19-222825 del 9 de Diciembre de 2019, donde solicita la revocatoria directa del acto administrativo mencionado.

III. ARGUMENTOS CON LOS QUE SE SUSTENTA LA REVOCATORIA

El señor FRANCISCO SALAS ALGARIN, a través de apoderado judicial interpuso Solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No 0389 del 5 de marzo de 2014, fundamentado en que el inmueble propiedad del señor Francisco Salas está identificado con una nomenclatura diferente, originándose la presunta violación al principio de legalidad por defectos de forma y de fondo en la presente actuación por que se ha aplicado una sanción a un inmueble en el que no se realizó construcción alguna, violando el debido proceso, por lo cual solicita se revoque el acto administrativo atacado.

IV. DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO QUE LE ASISTEN AL DESPACHO PARA DESATAR LA SOLICITUD OBJETO DE ESTUDIO

El procedimiento que se aplica a la presente actuación es el contenido en el Capítulo IX- Revocatoria Directa de los actos administrativos, artículos 93 a 97 del CPACA por haber presentado la solicitud de revocatoria el 9 de Diciembre de 2019, estando vigente la ley 1437 de 2011, y ser diferente a la actuación relacionada con la expedición de la resolución No 0389 del 5 de marzo de 2014 emitida por este Despacho, actuación administrativa contenida en el expediente No 409-2011, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

De otra parte, el artículo 94 del CPACA, establece lo siguiente:

“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

Para que sea procedente la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo por parte del particular interesado, es necesario que concurren dos circunstancias:

Cuando la causal invocada sea manifiesta oposición a la constitución política o a la ley, que el peticionario no haya interpuesto los recursos que procedían contra el acto.

Que no haya operado la caducidad para su control judicial.

Si las circunstancias antes mencionadas no se cumplen y se solicita la revocatoria directa de un acto administrativo, la autoridad debe declarar la solicitud improcedente; es indispensable a la hora de solicitar que se efectúe la revocatoria directa de un acto, revisar la caducidad que se tendría para objetar dicho acto, ya que, si se trata de un acto de carácter particular sobre el cual procede el medio de control como lo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, solo se tendrán cuatro (4) meses para solicitar su revocatoria.

De acuerdo con el literal (D) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, solo se tendrán cuatro (4) meses.

Calle 34 No. 43 - 31 · Barranquilla, Colombia  **BARRANQUILLA.GOV.CO**

En el caso que nos ocupa, encontramos que la Resolución No 0389 del 5 de marzo de 2014, después de haberse surtido todos los trámites para su notificación al infractor, el día 29 de julio de 2014 quedó debidamente ejecutoriada.

El sancionado a través de la Resolución No 0389 del 5 de marzo de 2014, debió interponer la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho hasta el día 1 de Diciembre de 2014, pero dejó precluir la oportunidad para hacerlo, operando el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del control judicial, derivándose en consecuencia la improcedencia de la revocatoria deprecada por el apoderado de la parte sancionada.

La improcedencia de la solicitud de revocatoria de un acto administrativo cuando el termino de caducidad ya ha operado, busca salvaguardar el ordenamiento jurídico, en el sentido de que, no se podría revivir la discusión sobre una situación jurídica consolidada por el transcurso del tiempo; tiempo que se concedió para que se controvirtiera la decisión plasmada en el acto, que es la Resolución No 0389 del 5 de marzo de 2014, sin que el señor FRANCISCO SALAS ALGARIN, hiciera uso de las herramientas de defensa de sus derechos que poseía para ello, pero que fueron dilapidadas al no ejercerlas oportunamente.

El Consejo de Estado se refiere a la improcedencia de la revocatoria de actos administrativos según el artículo 94 de la ley 1437 de 2011 CPACA, así:

“El artículo 70 del derogado decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiere hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante, lo anterior, en el nuevo código, el artículo 94, tal prohibición se observa únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la constitución o a la ley, y en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para la revocatoria.”

Bajo estos parámetros en vigencia del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del control correspondiente.¹

Sea oportuno traer a colación lo que tiene dicho el doctrinante ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO, en su obra “Comentarios al nuevo código contencioso administrativo y de lo contencioso administrativo”. 2da Edición- de 15 de abril de 2015, Editorial Legis, Páginas 150 a 152, en las que se refiere a la improcedencia de la revocatoria directa contenida en el artículo 94, así:

“El artículo 94 contempla dos limitaciones a la facultad de revocar los actos administrativos por la misma autoridad que los expidió, al punto de hacerla prácticamente inoficiosa, como se explica a continuación....La primera restricción consiste en que no procede la revocación cuando el peticionario haya interpuesto los recursos administrativos contra el acto, limitación que venía desde el Código de 1984, y que permitía afirmar que se trataba de una potestad extraordinaria, porque operaba en situaciones poco corrientes, siendo lo frecuente que los afectados utilicen todos los medios para su defensa, incluyendo los recursos contra la decisión. En la nueva ley, esta razón de improcedencia se aplica únicamente para la primera causal de revocatoria, que es la de manifiesta violación a la constitución y a la ley, de manera

¹ “CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-77). Actor: AMELIA GUIO VERGARA. Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL. Calle 34 No. 43 - 31 · Barranquilla, Colombia



que, en las otras dos situaciones del artículo 93 es posible solicitar la revocación, aun en los casos en que se hayan presentado recursos. La segunda limitante a la revocación directa de los actos administrativos consiste en que no puede haber operado la caducidad para su control judicial, es decir, no puede haberse dejado pasar el tiempo para demandar ante el Contencioso Administrativo. Esta razón de improcedencia opera frente a todas las causales descritas en el artículo anterior, y además aplica tanto para el particular afectado como para la misma autoridad. Uno de los elementos que permitía definir esta facultad de la administración como extraordinaria era justamente que no se hubiere presentado demanda, pues, admitida esta por el Juez, la autoridad pierde competencia para revocar, salvo en el caso de la conciliación o de la oferta de revocatoria consagrada en el artículo 95 del nuevo Código. Bajo esta nueva regla, entonces, se puede revocar directamente un acto administrativo durante el tiempo comprendido entre su ejecutoria y la oportunidad para presentar la demanda, o si se presentó demanda de acuerdo con el artículo siguiente, hasta la eventual notificación del auto que la admita. Como en general la oportunidad para demandar es de cuatro (4) meses, queda bastante restringida esta figura legal."

Conforme lo inmediatamente anterior, y en esa línea de pensamiento. Contra la Resolución No 0389 de 5 de Marzo de 2014, emitida por la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público, y que respecto de la misma ha operado la caducidad para su control judicial, obliga a este Despacho a declarar improcedente la solicitud de revocación directa de la cual precisamente nos ocupamos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa impetrada contra la Resolución No 0389 del 5 de Marzo de 2014 emitida por la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público, por el Señor FRANCISCO SALAS ALGARIN, identificado con cedula de ciudadanía No 72.215.283, en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 26B No 85 – 161 de esta ciudad, a través de su apoderado judicial Dr. JORGE HERNANDEZ CAVIEDES, dentro de la actuación administrativa llevada a cabo en el expediente No 409 – 2011, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de la presente decisión al Señor FRANCISCO SALAS ALGARIN, a través de su apoderado judicial Dr. JORGE HERNANDEZ CAVIEDES, en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 26B No 85 – 161 de esta ciudad. En caso de no ser posible la notificación personal de esta decisión, procédase conforme lo indica el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad al inciso final del artículo 95 de la ley 1437 de 2011-CPACA.

Dado en Barranquilla, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIZETTE CECILIA BERMEJO HERRERA
Secretaria de Control Urbano y Espacio Público

Revisor: G.R.O
Proyector: J.J.G

Calle 34 No. 43 - 31 · Barranquilla, Colombia



BARRANQUILLA.GO